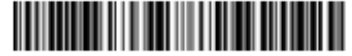




CONCEPTO No.



Marco Normativo:	Marco Normativo para Entidades de Gobierno
Tema(s):	Asuntos no contemplados en una clasificación específica.
Subtema(s):	Consulta Informes Trimestrales y Estados Financieros

Bogotá D.C.,

Doctor
CÉSAR AUGUSTO INTRIAGO BOGOTÁ
Viceveedor Distrital
Veeduría Distrital
NIT. 899.999.061 – 9
correspondencia@veeduriadistrital.gov.co
Ciudad

Asunto: Consulta Informes Trimestrales y Estados Financieros
Radicado Veeduría: 20232600026971 de 29/03/2023
Radicado Nuestro: 2023ER1655555 del 11/04/2023

Respetado Doctor Intriago:

En atención a la solicitud del asunto, de manera atenta damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

La Veeduría Distrital, mediante el radicado del asunto solicita:

La Contadora de la Entidad Yenny Rocío Acevedo Franco se encuentra de Comisión de Servicios en un empleo de libre nombramiento en otra Entidad, desde el día 28 de marzo de 2023, por lo tanto, la Veeduría Distrital no cuenta con el funcionario de planta que ejerza funciones de contador a fin de remitir la información trimestral con firma de los Estados Financieros del mes marzo.

Debido a que el proceso para el encargo del servidor público que ejerza las funciones de contador de la Entidad toma tiempo, en razón al estudio de los servidores de planta con derechos de carrera administrativa, nos permitimos consultar si la contratista de prestación de servicios Claudia Ximena Castillo puede realizar la firma de los Estados Financieros de la Entidad y la transmisión de la información trimestral (...)

ANTECEDENTES

Dentro de las actividades contractuales, definidas para la contratista se indican las siguientes:

- a) Realizar en su fase preliminar las actividades necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable de la Entidad, en especial los relacionados con el cobro de cartera.
- b) Realizar registros, mediciones y valoraciones de los hechos económicos de la Veeduría Distrital asignados.
- c) Realizar preliminarmente las conciliaciones recíprocas con la Secretaría Distrital de Hacienda y otras entidades del orden nacional y distrital.
- d) Realizar preliminarmente las conciliaciones con los diferentes centros de gestión de la entidad, controles documentales y demás formatos que permitan la medición y/o el cruce de información.
- e) Apoyar la preparación de información para reporte de información exógena Nacional y Distrital.
- f) Proyectar preliminarmente los documentos de procedimientos, formatos u otros que se asignen del proceso.
- g) Evaluar preliminarmente los procesos contractuales que le sean asignados en su parte económica.
- h) Realizar el archivo de los documentos de tipo contable y financiero que le sean asignados
- i) Las demás actividades de apoyo requeridas en el marco del proceso Gestión Financiera - Contabilidad de la Entidad, de acuerdo con las instrucciones del supervisor del contrato.

CONSIDERACIONES

El artículo 1º de la Ley 43 de 1990, por la cual se reglamenta la profesión de contador público y se dictan otras disposiciones indica:

Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general (...)

Adicionalmente, el artículo 10º de la citada Ley señala:

De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes”.

Las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos del Marco Normativo para Entidades de Gobierno - Versión 2015.09¹, señala en

¹Resolución 331 de 2022 de la Contaduría General de la Nación “Por la cual se modifican las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos, del Marco Normativo para Entidades de Gobierno”.



el Capítulo VI Normas para la Presentación de Estados Financieros y Revelaciones, Numeral 1, lo siguiente:

4. Los estados financieros con propósito de información general, ya sean individuales o consolidados, son responsabilidad del contador y del representante legal de la entidad.

5. Los estados financieros individuales de propósito general deben estar acompañados de una certificación que consiste en un escrito que contenga expresa y breve de que: a) los saldos fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad; b) la contabilidad se elaboró conforme al Marco Normativo para Entidades de Gobierno; c) se han verificado las afirmaciones contenidas en los estados financieros y la información presentada refleja en forma fidedigna la situación financiera, el resultado del periodo, los cambios en el patrimonio y los flujos de efectivo de la entidad; y d) se dio cumplimiento al control interno en cuanto a la correcta preparación y presentación de los estados financieros libres de errores significativos. Dicha certificación debe estar firmada por el representante legal de la entidad y por el contador público con el número de tarjeta profesional. Adicionalmente, si la entidad tiene la obligación de tener revisor fiscal, los estados financieros deben estar dictaminados. (Subrayados fuera de texto)

Finalmente, el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993² establece:

Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIONES

De acuerdo con los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestas, damos respuesta en los siguientes términos:

Si la Veeduría Distrital no cuenta con el funcionario de planta que ejerza las funciones de contador para elaborar y presentar los estados financieros, se deben realizar las gestiones administrativas necesarias que permitan la presentación de la información de manera continua, de acuerdo con la norma técnica, asegurando el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los estados financieros.

En este sentido, es indispensable tener un contador público que cumpla los requisitos profesionales y de experiencia dispuestos por el Ente, para que sea responsable del proceso contable y de la certificación de la información financiera, de forma permanente, sin que el tipo de vinculación sea una limitante.

Finalmente, se recomienda validar con el área jurídica de la Veeduría, el alcance de las obligaciones contractuales e identificar si se requiere alguna modificación sobre el contrato vigente, con el propósito de asignar de forma clara las obligaciones de contador público al profesional contratado.

Es de precisar, que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia, y en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante

² "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"



Sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esta entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad se emiten en atención a lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015³, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10º del Acuerdo 17 de 1995; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Para finalizar es de anotar que los conceptos de la DDC deben emitirse atendiendo los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, los cuales están condicionados a situaciones que pueden dar origen a su suspensión. Sin embargo, la DDC orienta sus recursos y esfuerzos procurando dar respuesta en un término menor a los establecidos en la mencionada norma.

Cordialmente,

REINALDO CABEZAS CUELLAR
Contador General de Bogotá D.C. (E)
contabilidad@shd.gov.co

Revisado por:	Kelly Tatiana Cervera Horta		
Proyectado por:	Jairo Antonio Rojas		

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.